

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º I 74.308 “Stagnaro, Gustavo Rubén c/ Municipalidad de San Antonio de Areco s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 4087/2016”

FECHA | 10 de agosto de 2020

ANTECEDENTES | El Sr. Gustavo Rubén Stagnaro por su propio derecho y con patrocinio letrado, inició una demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de San Antonio de Areco reclamando la declaración de ilegitimidad por inconstitucionalidad de la Ordenanza N.º 4087/2016, sancionada el día 4 de mayo del año 2016 por el Concejo Deliberante y promulgada por el Intendente municipal, mediante Decreto N.º 559/2016 del día 10 de mismo mes y año, por estimarla contraria y violatoria de la normativa constitucional nacional y provincial.

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Mercedes en el que recayó la demanda, entendió que resultaba comprometida la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, declaró su incompetencia y elevó la causa al alto Tribunal.

La Suprema Corte se declaró competente y dispuso conferir el plazo de 10 días para la adecuación de la presentación al proceso originario de inconstitucionalidad.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, aconsejó a la Suprema Corte el acogimiento de la acción de inconstitucionalidad impetrada.

SUMARIOS | **Demanda originaria de inconstitucionalidad. Legitimación del accionante.** Queda demostrado el interés particular y directo para demandar, si la norma municipal, de carácter general y abstracto, impuso al actor, por su condición de contribuyente no monotributista, la obligación de adherir al sistema de pago por débito automático, como exigencia para mantener la habilitación municipal.

Afectación de derechos adquiridos. El examen conglobado de las disposiciones normativas relacionadas con la temática en discusión conduce a sostener la falta de validez del precepto cuya inconstitucionalidad se demanda, por establecer una limitación irrazonable que, afectando derecho adquiridos, compromete al ejercicio garantizado por el artículo 27 de la Constitución de la provincia a todos sus habitantes a ejercer la libertad de trabajo, comercio e industria.

Razonabilidad. Queda puesta en evidencia la irrazonabilidad de lo dispuesto por la Ordenanza N.º 4.087 y de los actos consecuentes en su correlación con lo estatuido por la norma que procura reglamentar, es decir, la Ordenanza Fiscal del año 2016. Tal como ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia, el requisito de razonabilidad (arts. 28 y 33, Constitución Argentina, 11 y 56, Constitución de la Provincia de Buenos Aires) es el límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública: *“Su control, implica verificar además de los requisitos ineludibles del fin público, medio adecuado y ausencia de iniquidad manifiesta- la existencia de circunstancias justificantes, es decir que la restricción impuesta a los derechos ha de hallarse fundada en los hechos que le dan origen, procurando que las normas aplicables mantengan coherencia con las reglas constitucionales, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la ley fundamental”* (cfr. Causas I 1.499, “Fiscal de Estado Prov. Bs.As.”, sent., 09-03-1999; B 59.819, “Borone”, sent., 23-04-2008; I 2.545, “Boragina”, sent., 11-11-2015; I 3.186, “Visiglia”, sent., 04-08-2016, e. o.).